# *ALCANCE DEL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL Y ADECUADA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU APLICACIÓN AL CASO SERPUR ZARCO*

*OPINIÓN DE LA PROFESORA CLAUDIA MARTIN, CO-DIRECTORA DE LA ACADEMIA DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y DE LA PROFESORA SUSANA SACOUTO, DIRECTORA DEL WAR CRIMES RESEARCH OFFICE, AMERICAN UNIVERSITY WASHINGTON COLLEGE OF LAW*

*PRESENTADO ANTE EL TRIBUNAL DE MAYOR RIESGO "GRUPO A" EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, GUATEMALA*

***CASO:*** *ESTEELMER FRANCISCO REYES GIRÓN AND HERIBERTO VALDEZ ASIJ*

***TRIBUNAL:*** *JUECES YASSMIN BARRIOS (PRESIDENTE), PATRICIA BUSTAMANTE Y GERBI SICAL*

***FECHA:*** *1 DE MARZO DE 2016*

## 1. El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves de derechos humanos y derecho internacional humanitario como parte del derecho a un recurso efectivo y adecuado

El derecho a la reparación por violaciones graves a los derechos humanos y/o al derecho internacional humanitario es un principio reconocido y garantizado bajo el derecho internacional. Varios tratados de derechos humanos ratificados por Guatemala reconocen este principio bajo el derecho de las víctimas de acceder a un recurso adecuado y efectivo para obtener remedio por los daños de los cuales han sido objeto.

En primer lugar, el artículo 2 del Pacto de Derecho Civiles y Políticos establece el derecho de las víctimas a interponer un recurso efectivo y la obligación de la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente de resolverlo desarrollando todas "las posibilidades de recurso judicial". El Comité de Derechos Humanos ha reconocido consistentemente que el derecho al recurso contemplado en el artículo 2 comprende el derecho a obtener una reparación.[1] Específicamente el Comité ha indicado que "[s]i no se da reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido infringidos, queda sin cumplir la obligación de facilitar recursos efectivos, que es el elemento central para cumplir las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2 [del Pacto]".[2] De igual manera el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de las víctimas a un recurso efectivo y rápido para proteger los derechos que les han sido infringidos. Las autoridades competentes tramitarán el recurso interpuesto y tendrán la obligación de "desarrollar las posibilidades de recurso judicial", incluyendo la obligación de reparar en caso que se establezca una violación de un derecho protegido por la Constitución, las leyes internas o la misma Convención Americana. Tanto la Corte Interamericana como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han establecido con claridad en su jurisprudencia que el derecho a un recurso efectivo incluye el acceso a una reparación integral para las víctimas de violaciones de derechos humanos.[3]

Esta obligación general de garantizar una reparación a las víctimas de derechos humanos como parte del derecho a un recurso efectivo se encuentra reforzada por las obligaciones específicas que surgen de otros tratados de derechos humanos que tienen por objeto la protección de todas las personas contra la tortura o la desaparición forzada, o la protección de las mujeres contra toda forma de violencia sea esta proveniente del estado o de actores privados. En este sentido, tanto la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* como la *Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura*

---

[1] Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004. Véase también, *inter alia*, Comunicación Nº 2046/2011, *Hmeed v. Libya*, 19 de noviembre de 2014, párr. 8.

[2] Id., párr. 16.

[3] Véase en este sentido Corte IDH, *Caso García Lucero y otras v. Chile*, Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 28 de agosto de 2013, Serie C No. 267, parr.182; CIDH, *Caso Raquel Martin de Mejía v. Perú*, Informe 5/96, 1 de marzo de 1996, pág. 22.

establecen la obligación de los Estados Partes de asegurar a las víctimas de tortura el acceso a una reparación adecuada.[4] De igual manera, la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas* establece que "los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada."[5]

En cuanto a la violencia contra las mujeres, incluida la violencia sexual, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* establece en su artículo 7 la obligación de los Estados Partes de "establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces." La Corte Interamericana en el reciente caso *Velásquez Paiz y otros v. Guatemala* reiteró que "en casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan con y refuerzan para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano especifico, la Convención de Belém de Pará."[6]

Por último, los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* reconocen como parte del derecho a disponer un recurso para las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.[7] De este modo, los Principios y Directrices establecen que "[c]onforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de

---

[4] El artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece: 1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización; 2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.
El artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura prevé: Los Estados partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura. Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

[5] Artículo 24.4. Por otro lado en el párrafo 1 del mismo artículo la Convención define a la víctima como "la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada."

[6] Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros v. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 145.

[7] Derecho de las víctimas a disponer de recursos, de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/Res./60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 11.

las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario."[8] Aunque estos principios no son obligatorios constituyen una fuente especializada de interpretación para las obligaciones internacionales de los tratados de derechos humanos mencionados con anterioridad. Más aun, estos Principios así como su reconocimiento y consolidación en la práctica de los Estados pueden generar su cristalización en normas consuetudinario de derecho internacional, si ello no ha sucedido aun.

## 2. Alcance de la obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos y/o derecho internacional humanitario

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido en forma constante que el derecho a la reparación del daño causado "requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*) que consiste en el restablecimiento de la situación anterior".[9] Cuando eso no sea factible corresponderá a la Corte determinar otras medidas para garantizar los derechos y reparar las consecuencias de las violaciones. [10] A tal fin, se procederá a determinar una reparación de naturaleza integral que comprenda además de compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición, tomando siempre en consideración los daños ocasionados.[11] De igual manera se han pronunciado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[12] y el Comité de Derechos Humanos bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos.[13]

La naturaleza integral de la reparación también ha sido consagrada en tratados de derechos humanos como la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*[14] y en los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. En particular, los Principios y Directrices Básicos establecen que las víctimas de violaciones manifiestas y graves del derecho internacional de los derechos humanos y/o del derecho internacional humanitario deberán recibir una reparación plena y efectiva que

---

[8] Id., párr. 15.
[9] Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro v. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 250, párr. 248.
[10] Id.
[11] Corte IDH, *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") v. Guatemala,* Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 noviembre de 2012, Serie C No. 253, párr. 321; *Caso De la Masacre de las Dos Erres v. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Serie C No. 211, párr. 226.
[12] CIDH, *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*, OEA/Ser.L/V/II. Doc 63, 9 de diciembre de 2011, párr. 104.
[13] Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 31, *supra* nota 1, párr. 16.
[14] El artículo 24 párrafo 5 de dicho tratado establece en lo que corresponde: El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como: a ) La restitución; b ) La readaptación; c ) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación; d ) Las garantías de no repetición.

comprenda la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.[15]

Por otro lado, según la Corte Interamericana "las reparaciones tienen que tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos."[16] Cuando se trate de violaciones graves y masivas de derechos humanos y/o del derecho internacional humanitario perpetradas por el Estado o sus agentes dicha gravedad deberá ser reflejada en las reparaciones.[17] Una interpretación similar es recogida por los los Principios y Directrices Básicos al reconocer que la reparación para las víctimas debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la infracción perpetrada.[18] Asimismo, la denegación de justicia y la impunidad en perjuicio de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos presenta una diversidad de afectaciones tanto en la esfera individual como colectiva, por lo que las reparaciones deben reflejar esa dinámica.[19]

Normalmente, dentro de las compensaciones pecuniarias o daños materiales la Corte Interamericana compensa el lucro cesante o pérdida de ingresos y el daño emergente,[20] mientras que dentro de los llamados daños inmateriales incluye el daño moral.[21] Al igual que en los procedimientos de derecho interno, los daños alegados deben en principio probarse.[22] Sin

---

[15] Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, *supra* nota 7, 21 de marzo de 2006, párr. 18.

[16] Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles v. Perú,* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 301; *Caso González Medina y familiares v. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 278.

[17] Veáse, inter alia, Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro v. Guatemala*, *supra* nota 9, párr. 248; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños v. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C No. 252, párr. 305.

[18] Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, *supra* nota 7, 21 de marzo de 2006, párr. 18.

[19] Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños v. El Salvador*, *supra* nota *17*, párr. 305.

[20] La Corte define esta noción como "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso." Corte IDH, *Caso Suárez Peralta v. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de mayo de 2013, Serie C No. 261, párr. 212*; Caso Atala Riffo y Niñas v. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párr. 289; *Caso Tiu Tojín v. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C No. 190, párr. 62.

[21] La Corte incluye dentro del daño moral a "los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia". Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párr. 383; *Caso González Medina y familiares v. República Dominicana, supra* nota 16*, párr. 315.*

[22] Corte IDH, *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros),* Reparaciones (art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 68; *Caso García Prieto y Otro v. El Salvador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 168, párrs. 174-178.

embargo, como excepción, la Corte ha reconocido que se presume el sufrimiento moral ocasionado a una persona por actos de tortura perpetrados por agentes del Estado[23], así como los provenientes de la privación ilegal y arbitraria de la libertad y a tratos contrarios a la integridad personal previos a una ejecución extrajudicial[24]. También se presume el daño moral de los familiares directos de un individuo que ha sido asesinado o desaparecido por dichos agentes, cuando éstos han tenido un contacto afectivo estrecho con la víctima.[25] Igualmente, la Corte ha aceptado que se presuman los sufrimientos ocasionados a las víctimas o a sus familiares por la falta de investigación de estos hechos y de sanción a los responsables de su perpetración.[26]

En el caso de los daños materiales, dado que se trata de la compensación por pérdida de ingresos, el monto acordado ha oscilado tomando en consideración que el cálculo debe realizarse sobre la base de la actividad que desarrollaba la víctima, la edad de la misma, y los ingresos futuros en potencia que perdió motivo de la violación ocurrida. En algunos casos de violaciones graves a los derechos humanos, las víctimas no tenían profesión determinada por estar privados de su libertad al momento de los hechos como en el caso *Neira Alegría,* o bien eran niños de la calle como en el caso *Villagrán Morales y otros*. En estos casos, la Corte acordó sobre la base de la equidad establecer una suma de ingresos estimativos - utilizando en algunos casos el salario mínimo mensual aplicable en el país correspondiente - que sirvieron para calcular el monto total de la indemnización.[27] La Corte también ha utilizado el criterio de la equidad para fijar el monto de los daños morales.[28]

En relación a la restitución o restablecimiento de la situación anterior como parte de la reparación, en los pocos casos en los cuales esto ha sido posible, la Corte ha ordenado medidas

---

[23] Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang,* Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 262; *Caso Díaz Peña v. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de junio de 2012, Serie C No. 244, párr. 165.

[24] *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 300; *Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de octubre de 2012, Serie C No. 251, párr. 287.

[25] Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 23, párr. 264; *Caso Chitay Nech y otros v. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2010, Serie C No. 212, párr. 276.

[26] Corte IDH, *Caso Bulacio, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100*, párr. 101.

[27] Corte IDH, *Caso Neira Alegría y Otros,* Reparaciones (art. 63(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, párrs. 49-50; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros),* Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 79. Posteriormente, en los casos *Juan Humberto Sánchez*, *Bulacio* y *Masacres de Ituango* , la Corte reconoció que resultaba imposible establecer con certeza el nivel de ingreso de las víctimas, razón por la cual fijó el monto de la pérdida de ingresos sobre la base de la equidad. Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez,* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 163; *Caso Bulacio, supra* nota 26, párr. 84; y *Caso Masacres de Ituango*, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párrs. 371-372.

[28] Véase, *inter alia*, Corte IDH, *Caso Cesti Hurtado*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 51; *Caso Masacre de Mapiripán*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134*,* párr. 285.

novedosas. Por ejemplo en el caso de la *Comunidad Indígena Xákmok Kásek v. Paraguay*, en el cual la Corte encontró una violación del derecho de la comunidad de acceder al uso y goce de sus tierras ancestrales, este Tribunal ordenó como medida de restitución la devolución de dichas tierras tradicionales.[29] De igual manera en el *Caso Vélez Restrepo y Familiares v. Colombia*, la Corte ordenó como medida de restitución que el Estado garantizara las condiciones de seguridad necesaria para el regreso de los familiares de la víctima a Colombia, si ellos decidían hacerlo.[30]

En cuanto a las otras medidas de reparación otorgadas por la Corte, éstas tienen por objeto reivindicar la memoria de las víctimas, restablecer su dignidad, o transmitir un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir. Por ejemplo, como medida de satisfacción la Corte ha ordenado a los Estados demandados la publicación en el Diario Oficial - y en algunos casos en un diario de circulación nacional - del país respectivo las conclusiones de una sentencia y/o los hechos probados en el proceso internacional (por ejemplo, en los casos *Caracazo contra Venezuela*; *Penal Miguel Castro Castro contra Perú; Masacre Pueblo Bello, Bueno Alves contra Argentina*; *González Medina y Familiares contra República Dominicana*, entre otros).[31] Además, en algunos casos la Corte ha ordenado al Estado que le dé a una escuela o plaza el nombre de la víctima, como por ejemplo en el caso *Villagrán Morales y otros*[32] o *Baldeón García*[33]; o que realice un acto de desagravio público en el que reconozca la responsabilidad internacional del Estado como en los casos *Cantoral Benavides*[34]*, Yean y Bosico*[35]*, González Medina y Familiares*[36]. En este último caso la Corte ordenó al Estado colocar una placa conmemorativa en el centro cultural que lleva el nombre de la víctima, en la que se haga alusión a la Sentencia, a los hechos del caso y a las circunstancias en que ocurrieron[37]. Y de igual modo ordenó al Estado que realice un documental audiovisual sobre la vida de la víctima,

[29] Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek v. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214, parr. 281.
[30] Corte IDH, *Caso Vélez Restrepo y Familiares v. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C No. 248, parr. 263.
[31] Véase, por ejemplo, Corte IDH, *Caso Myrna Mack Chang, supra* nota 23, párr. 280; Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 261.
[32] Corte IDH, *Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la calle)*, Reparaciones, *supra* nota 27, párr. 31.
[33] Corte IDH, *Caso Baldeón García,* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 201.
[34] Corte IDH, Caso *Cantoral Benavides*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 205.
[35] Corte IDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico v. República Dominicana,* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Serie C No. 130, párr. 235.
[36] Corte IDH, *Caso González Medina y familiares v. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 296.
[37] Id., párr. 300.

en el que se haga referencia a su obra periodística, literaria y creativa, así como su contribución a la cultura del país[38].

Dentro de otras medidas de reparación que ha ordenado la Corte en su jurisprudencia se encuentran además, el otorgamiento de una beca de estudio con el nombre de la víctima, como en el caso *Myrna Mack Chang*[39]*,* la educación en derechos humanos para funcionarios públicos como en los casos *Gelman*[40] y *Atala Riffo y Niñas*[41],entre otros, y la educación de funcionarios específicamente en derechos de las comunidades indígenas y tribales en casos como *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*[42], entre otros; los tratamientos médicos y psiquiátricos para víctimas como ocurrió en la decisión de los *19 comerciantes*[43], *Gelman*[44],y *Atala Riffo y Niñas*[45]; la realización de programas de vivienda para las personas afectadas por los hechos del caso como en el caso de las *Masacres de Ituango*[46]*y la Masacre de Río Negro*[47]*,* la creación de una campaña para poblaciones en riesgos y de una base de datos por muerte violenta de jóvenes como sucedió en el caso *Servellón García y otros*[48], y el desarrollo de un programa de formación y capacitación para las personas vinculadas con la atención de salud mental, como ocurrió en el caso *Ximenes Lopez c. Brasil*[49]*.*

En el caso específico de Serpur Zarco, la sentencia condenatoria concluyó que en el caso bajo análisis se habían configurado crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra como resultado de la práctica sistemática de violaciones sexuales y otras formas de violencia contra las mujeres indígenas que habitaban esa comunidad. Asimismo, la sentencia del tribunal estableció que dichos hechos, sumados a otras violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario como las ejecuciones extrajudiciales y la desaparición forzada, habían causado un daño irreparable colectivo al tejido social de la comunidad de Serpur Zarco.

En casos similares en los cuales la Corte Interamericana encontró violaciones a la Convención Americana y otros tratados interamericanos – especialmente la Convención de Belém do Pará-

---

[38] Id., párr. 303.
[39] Corte IDH, Caso *Myrna Mack Chang, supra* nota 23, párr. 285.
[40] Corte IDH, *Caso Gelman v. Uruguay*, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, párr. 276.
[41] Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas v. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de febrero de 2012., Serie C No. 239, párr. 268.
[42]Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku v. Ecuador*, Fondo y reparaciones, Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 302 y ss.
[43] Corte IDH, *Caso 19 Comerciantes v. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 278.
[44] Corte IDH, *Caso Gelman v. Uruguay, supra* nota 40, párr. 289 y ss.
[45] Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas v. Chile*, *supra* nota 41, párr. 254.
[46] Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 27, párr. 407.
[47] Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro v. Guatemala*, *supra* nota 9, párr. 284
[48] Corte IDH, Caso *Servellón García y otros v. Honduras,* Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de septiembre de 2006, Serie C No. 152, párrs. 201-203.
[49] Corte IDH, *Caso Ximenes Lopes v. Brazil,* Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 250.

como resultado de la perpetración de violencia sexual u otra forma de violencia de género en contra de mujeres concluyó que las medidas de reparación necesarias para resarcir el daño causado debían tomar en consideración las necesidades específicas y las perspectivas de la parte lesionada. Específicamente en relación al otorgamiento de reparaciones con perspectiva de género, la Corte en el *Caso Campo Algodonero* introdujo la noción de "reparaciones con vocación transformadora" y las definió como aquellas medidas que, dada la situación de discriminación estructural que existía en el caso bajo análisis, las mismas debían tener "un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo."[50] Posteriormente y sobre dicha base en casos de violencia sexual la Corte ordenó, además de las medidas de satisfacción de reconocimiento de responsabilidad internacional y publicación de la sentencia, otras medidas con perspectiva de género, incluidas:

1. la atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad;[51]

2. la adopción de un protocolo de actuación respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.[52] Este protocolo debe contemplar normas específicas sobre la recaudación de prueba en casos de tortura y violencia sexual, y en particular, a la recopilación de declaraciones y la realización de evaluaciones médicas y psicológicas.[53]

3. la implementación de programas y cursos permanentes de capacitación para funcionarios públicos sobre la investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad,[54] en particular: i) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación y violencia contra las mujeres por razones de género, en particular los actos de violencia y violación sexual, y ii) superación de estereotipos de género.[55]

4. cuando la violencia sexual haya afectado el tejido comunitario, la Corte ha ordenado reparaciones que tengan un alcance comunitario y que permitan reintegrar a la víctima en su espacio vital y de identificación cultural, por ejemplo facilitando los recursos necesarios para que la comunidad indígena de las víctimas establezca un centro comunitario, que se constituya

---

[50] Corte I.D.H., *Caso González y otras ("Campo Algodonero") v. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 450.
[51] Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros v. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 251; *Caso Rosendo Cantú y otra v. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, párr. 252.
[52] Id., párr. 256 y párr. 242 respectivamente.
[53] Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles v. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 322.
[54] Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros v. México*, *supra* nota 51, párr. 260; *Caso Rosendo Cantú y otra v. México*, *supra* nota 51, párr. 246.
[55] Corte IDH, *Caso Espinoza Gonzáles v. Perú*, *supra* nota 53, párr. 327.

como centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer.[56]

5. la incorporación al currículo del Sistema Educativo Nacional, en todos los niveles educativos, de un programa de educación permanente sobre la necesidad de erradicar la discriminación de género, los estereotipos de género y la violencia, a la luz de la normativa internacional en la materia y la jurisprudencia de la Corte Interamericana.[57]

6. la adopción de una estrategia, sistema, mecanismo o programa nacional, a través de medidas legislativas o de otro carácter, a efectos de lograr la búsqueda eficaz e inmediata de mujeres desaparecidas. Asimismo, se asegurará que en casos de denuncias de esta naturaleza, las autoridades correspondientes las reciban inmediatamente y sin necesidad de ninguna formalidad y, al mismo tiempo, que inicien las acciones que permitan localizar y prevenir la violación de los derechos a la vida e integridad personal de las posibles víctimas. Lo anterior, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria e institucional.[58]

De igual manera la práctica de la Corte Interamericana refleja un número importante de casos en los cuales las violaciones graves de derechos humanos y/o de derecho humanitario afectaron el tejido social de la comunidad a la que pertenecían las víctimas. En esos casos y para reparar el daño causado la Corte ordenó a los Estados responsables la adopción e implementación de reparaciones de naturaleza colectiva, a saber:

1. la implementación de proyectos de mejoramiento de infraestructura y servicios básicos de la comunidad afectada, incluido el acceso al agua y saneamiento, la alimentación y la educación;[59]

2. la implementación de proyectos para rescatar la integridad cultural de la comunidad afectada;[60]

3. la construcción de un monumento para reivindicar los nombres de las víctimas de la comunidad afectada;[61]

4. la implementación de programa de viviendas;[62]

5. la realización de un audiovisual documental sobre los graves hechos perpetrados en contra de las víctimas y amplia difusión del mismo en escuelas, universidades, canales de televisión e Internet.[63]

---

[56] Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros v. México*, *supra* nota 51, párr. 267.
[57] Corte IDH, Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, *supra* nota 6, párr. 248.
[58] Id., párr. 266.
[59] Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro v. Guatemala*, *supra* nota 9, párr. 284; Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez v. Guatemala*, Reparaciones, Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párr. 110.
[60] Id., párr. 285.
[61] Corte IDH, *Caso De la Masacre de las Dos Erres v. Guatemala, supra* nota 11, párr. 265.
[62] Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez v. Guatemala*, *supra* nota 59, párr. 105.

6. la restitución de tierras cuando la violación principal estaba asociada al uso y goce del derecho colectivo a la propiedad.[64]

## 3. La obligación de los tribunales de Guatemala de hacer efectivo el derecho a la reparación integral por violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario

Varias normas de la Constitución y leyes internas de Guatemala establecen la obligación de los tribunales internos de contemplar las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos al momento de interpretar y aplicar la normativa nacional, particularmente aquella que se refiere a la protección de derechos. En primer lugar, el Artículo 46 de la Constitución establece "el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno". Esta disposición ha sido interpretada en la jurisprudencia constante de los tribunales guatemaltecos, incluida la sentencia condenatoria en el Caso Serpur Zarco, como una norma de integración del derecho internacional en el derecho interno a fin de obtener una interpretación que asegure la protección más favorable al individuo (*principio pro homine*).

Por otro lado y en materia de responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos el artículo 155 de la Constitución prevé que "[c]uando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren". Esta disposición se complementa con la correspondiente del Código Civil de Guatemala que en su artículo 1665 contempla la responsabilidad subsidiaria del Estado "cuando el funcionario o empleado directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño o perjuicio causado". Por último el artículo 124 del Código Penal reglamenta el derecho a la reparación digna en el marco del proceso penal cuando como resultado de un hecho delictivo la víctima haya sufrido un daño. El lenguaje de esta disposición sin lugar a dudas contempla la noción de reparación integral desarrollada por lo tratados internacionales y la jurisprudencia de los órganos y tribunales que los aplican, en particular y como se demostró con anterioridad la Corte Interamericana. Efectivamente el artículo 124 parece contemplar como formas de reparación del daño causado a la indemnización económica, la restitución y otras medidas alternativas como la rehabilitación, la satisfacción y las medidas de no repetición. Por otro, según surge del lenguaje de esta disposición, el objetivo de habilitar la vía de la reparación en el proceso penal es "para disfrutar o hacer uso **lo más pronto posible** del derecho afectado, en la medida que tal

---

[63] Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños v. El Salvador*, *supra* note *17*, párr. 365.
[64] Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. v. Paraguay*, *supra* nota 29, párr. 281; *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros v. Honduras*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Serie C No. 304, párr. 323.

reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito", es decir por razones de economía procesal y para favorecer al beneficiario de la reparación en forma más rápida.

De este modo la legislación interna de Guatemala contempla la posibilidad de que las medidas de reparación integral necesarias para resarcir las violaciones graves a los derechos humanos se apliquen no sólo en relación a los perpetradores individuales, sino también al Estado en forma solidaria cuando éstos no pueden responder económicamente o cuando las medidas requieran de la actuación del Estado, tal como sucede cuando de se trata de reparaciones tendientes a la restitución, la rehabilitación de las víctimas, la satisfacción o la no repetición. Ciertamente se ha reconocido que existe una jurisprudencia contradictoria en relación a la interpretación de las normas mencionadas en los casos de *José Mauricio Rodríguez Sánchez y José Efraín Ríos Montt*[65] y el de *Pedro Arredondo*[66]*,* en los cuales los tribunales llamados a resolver alcanzaron soluciones diferentes sobre esta materia. Según surge de las decisiones mencionadas, el origen de dicha contradicción residiría en la existencia de disposiciones poco claras en los códigos aplicables lo que conduciría en la práctica a la denegación de una reparación integral a las víctimas como requiere el derecho internacional que obliga a Guatemala y sus leyes internas.

En este sentido, la Corte Interamericana ha sido clara al establecer que la posible falta de claridad en el alcance de las disposiciones internas no puede constituir un obstáculo para denegar el disfrute de derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana y otros tratados internacionales sobre la materia, incluido el derecho a la reparación integral como parte del derecho a un recurso efectivo y adecuado. Según la Corte Interamericana,

*282. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*

*283. Así, por ejemplo, tribunales de la más alta jerarquía en la región, tales como la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, el Tribunal Constitucional de Bolivia, la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, el Tribunal Constitucional del Perú, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, la Corte Constitucional de Colombia, la Suprema Corte de la Nación de México y la Corte Suprema de Panamá se han referido y han aplicado el control de convencionalidad teniendo en cuenta interpretaciones efectuadas por la Corte Interamericana.*

[65] Acta Audiencia de Reparación Digna, C-01076-2011-00015.
[66] Sentencia C-010071-1980-00547.

*284. En conclusión, con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en el presente caso.*[67]

La sentencia condenatoria en el Caso Serpur Zarco reconoce que los acusados perpetraron los delitos contra los deberes de humanidad en la forma de violación, violencia sexual, esclavitud sexual, trabajos forzados y tratos inhumanos, el delito de asesinato y el delito de desaparición forzada actuando en su calidad de agentes del Estado, sea en forma directa o porque tenían el control directo sobre los autores materiales de los hechos. Por lo tanto corresponde al tribunal del caso al momento de fijar el alcance de la reparación digna correspondiente tomar en consideración las obligaciones internacionales de Guatemala y en ejercicio de su control de convencionalidad establecer medidas comprensivas de resarcimiento que contemplen la noción de reparación integral incluyendo: una indemnización pecuniaria que refleje la gravedad de las violaciones perpetradas por los acusados en su calidad de agentes del Estado en contra de las víctimas, así como otras medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y repetición. Dada la naturaleza de los crímenes perpetrados, las medidas deberán tomar en consideración la perspectiva de género de las beneficiarias y resarcir los daños colectivos causados a la comunidad como resultado de las prácticas adelantadas por el Estado en Serpur Zarco. Por último es importante resaltar que a efecto de hacer efectivo el dictado de las medidas mencionadas el juez de la causa deberá cumplir con todos los pasos procesales requeridos para garantizar el derecho de defensa de todos los sujetos procesales, incluido el Estado. Sin embargo, "aunque las autoridades [judiciales] están sujetas al imperio de la ley y por ello están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico… cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual los obliga a velar porque los efectos de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin…"[68]

## 4. Conclusión

El derecho a la reparación se encuentra consolidado como un principio de derecho internacional protegido por tratados de derechos humanos a través del derecho de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos y/o derecho internacional humanitario de acceder a un recurso efectivo y adecuado. La jurisprudencia internacional ha determinado que el alcance de la reparación en esos casos es integral y debe comprender una indemnización pecuniaria así como otras medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición. En casos de violencia sexual las medidas de reparación que se adopten deberán tomar en

[67] Corte IDH, *Caso Atala Riffo y Niñas v. Chile*, *supra* nota 41, párr. 282-284; *Caso López Mendoza v. Venezuela,* Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C No. 233, párr. 228; *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") v. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C No. 219, párr. 176.

[68] Corte IDH, Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") v. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra*, párr. 176.

consideración las necesidades específicas y la perspectiva de género de las víctimas. Asimismo, para el caso que las violaciones graves a los derechos humanos afecten el tejido social de la comunidad es apropiado adoptar en forma adicional medidas de naturaleza colectiva que permitan resarcir el daño causado a ésta.

El derecho a la reparación digna e integral se encuentra reconocido tanto por los tratados internacionales que obligan a Guatemala como por varias disposiciones de derecho interno. Tanto el derecho internacional como el derecho nacional establecen la responsabilidad solidaria del Estado por actos perpetrados por individuos que actúen en calidad de sus agentes. En esos casos, corresponderá al Estado responder por las medidas de reparación pecuniarias si el individuo no lo hiciera o en relación a otras medidas en las cuales su participación es indispensable como las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y no repetición. Aunque la práctica jurisprudencial de los tribunales de Guatemala ha sido contradictoria en esta materia debido a la falta de claridad de las reglas procesales aplicables, corresponde al tribunal de este caso en ejercicio del control de convencionalidad diseñado por la Corte Interamericana interpretar las normas nacionales a la luz de las obligaciones internacionales del Estado a fin de garantizar de forma efectiva el acceso de las víctimas de la Comunidad Serpur Zarco a una reparación integral y adecuada.